

MODA, MINERÍA Y LEYES EN EL SIGLO XVIII

Pilar Díez de Revenga Torres
Universidad de Murcia

INTRODUCCIÓN:

La legislación sobre moda y tejidos es muy antigua y hay que remontarse a los fueros, los documentos y las *Partidas*. Unas veces se regula el uso de ciertos tejidos, incluso de algunos colores, para determinados estamentos de la sociedad. De la misma manera, se explicaba cómo había de ser el corte de ciertas prendas. Por otra parte, reyes como Luis IX de Francia o Jaime I de Aragón moderan o recortan el lujo en sus respectivas cortes (Díez de Revenga, 2006: 87-105). Veremos seguidamente cómo esto es una constante a lo largo de los siglos y en este trabajo nos centraremos en el siglo XVIII en el que abundan las *Pragmáticas* en las que se prohíbe el lujo unas veces porque se hubiera levantado la prohibición anterior y otras porque las costumbres se habrían relajado. La abundancia de legislación sobre estos temas no nos ha de extrañar ya que la vida en sí tiene que ver mucho con el derecho porque un hecho jurídico nos acompaña cuando nacemos y se expide una partida de nacimiento y otro cuando morimos y se tramita un certificado de defunción (Pérez Martín, 2001: 263-292).

En el siglo XVIII, la legislación a este respecto es rica y pertenece, por una parte, al ámbito eclesiástico regulando por ejemplo la prenda que las mujeres habían de llevar en la cabeza para acudir a los oficios religiosos, prenda que se convirtió en velo y que eliminó el Concilio Vaticano II a mediados del siglo XX; en estos aspectos es notoria la actividad que desarrolló el Cardenal Belluga para combatir la relajación (1722 y García Abellán, 1975: 46-54). Por otra, disponemos de legislación civil. Ambas podían referirse a ámbito local o bien afectar a todo un territorio gobernado por las mismas leyes¹.

¹ La documentación consultada se refiere a Belluga y Moncada, L.A. (Cardenal): *Contra los trages y adornos profanos*. Murcia, Imp. de Jayme Mesnier, 1722 y a las siguientes disposiciones:

En función del tipo de ley de que se tratara, se observa una estructura fija que en las *Ordenanzas* podía corresponder a una *introducción* seguida de una *enumeración* (clase de tela, descripción del tejido, modo de tejerlo, etc.) y unas disposiciones en la que se advertía de castigos respecto al incumplimiento de la norma para concluir con un *colofón* en el que se expresara la fecha, el lugar y otros datos de este tipo. Estos apartados se salpicaban de expresiones y *lexías* complejas que se repetían en todas y cada una de ellas: *no se pueden labrar... o fina y limpia seda* entre otras.

A lo largo de este siglo hay abundante legislación acerca del uso de diferentes metales ya fuera para joyas, ya para mezclarlos con fibras vegetales con el fin de hacer tejidos. Desde 1683 hasta 1795 hemos localizado diversas disposiciones como Pragmáticas, Resoluciones del Rey, etc., en las que se regula el uso y disfrute de objetos de lujo, de la misma manera que se hace con metales concretos como el azogue, cobre, plomo, hierro y otros. En 1718, se prohíbe la importación de “mercurio dulce”, o solimán, azogue sublimado según los diccionarios de *Autoridades*² y de Terreros y Pando, y de cualquier otro género que se componga de azogue y solimán para proteger las extracciones de las minas de Almadén y en estas disposiciones advertimos el uso

Ordenanzas reales acerca de la fábrica de todo género de tejidos, sedas, lanas, oro y plata (1683)

Pragmática Sanción que su Majestad manda observar, sobre trages, y otras cosas; y por su Real resolución, se volvió à publicar en 1729 (1723 y 1729).

Real Decreto acerca de que las personas usen y se vistan sólo con géneros de seda, y paños fabricados en España (1726).

Inventario de las alhajas y otros objetos propios del altar del Dulcísimo Nombre de Jesús que, en la Iglesia Colegial de la ciudad de Vitoria, tiene el señor Don Francisco de Balbuena, como sucesor del mayorazgo de los Gamiz, y los cuales objetos entregó á Raimundo de Alhóniga, apoderado en Vitoria de dichos señor Don Francisco de Balbuena. Año de 1738 (1738).

Mandamiento Real prohibiendo el embozo, la capa larga, montera o sombrero en sitios públicos (1745).

Resolucion del Rey de doce de septiembre de mil setecientos y cincuenta y dos, declarando la prohibición à la entrada de estos Reynos de las Telas con Plata, y Oro falso... (1752).

Resolucion del Rey... dispensando por aora, de la prohibición de Metales dorados, la entrada de Latòn batido, y tirado en hojas; y permitiendo el libre Comercio de las Alhajas de Latòn fabricadas, y que se fabrican en estos Dominios (1754).

Resolucion del Rey ... permitiendo la Fabrica, venta, y uso de los Aderezos de Piedras del Reyno, que sean Simples falsas, y el uso, y venta de las Piedras falsas (1755).

Pragmatica que su Majestad ha mandado promulgar para que en todos sus Dominios no se admitan a comercio las alhajas de plata ... las de Oro...; y las joyeladas ... (1756).

Real Pragmática que declara el modo y forma como se deven labrar los texidos de Oro, Plata y Seda en todos los reynos de España que declara el modo, y forma como se deven labrar los Texidos de Oro, Plata, y Seda..., (1757).

Orden del Consejo de Castilla sobre la importación de vestidos, adornos, etc. (1779).

Distintas disposiciones sobre el *azogue dulce* (1718), las rentas de azogue y solimán (1747), el hierro (1751) o las piezas singulares de azogue y cobre (1795). Otras se refieren a la *ley de las alhajas de oro y plata* (1744) y a las alhajas de oro y plata (1762 y 1793). Toda esta legislación se puede localizar en www.mcu.es. Cuando se cite alguna referencia concreta se indicará entre paréntesis el año sin más ya que no se presenta ninguna confluencia.

² Los diccionarios a que se hace referencia en el presente trabajo se han consultado a través del *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española* que editó la Real Academia.

indistinto de azogue y mercurio que alterna con solimán en función de sus componentes. Sobre el hierro, el rey resuelve que el de las Montañas de Burgos tenga los mismos derechos que el de Vizcaya cuando se introduzca y venda en Castilla y Aragón. El azogue, el solimán, el bermellón, variedad roja del sulfuro de mercurio, en piedra y molido, y la piedra llamada “zinabrio nativo”(mercurio más azufre), así como sus compuestos, tienen en 1747 precios establecidos por la Real Hacienda y pueden venderse en estancos, excepto el solimán que, por ser perjudicial para la salud, son los boticarios quienes deben administrarlo y “à quienes precisaràn los Justicias, que administren, y dèn cuenta del Solimàn, que se les entregare por los Administradores, para que sean responsables de los accidentes, que en otras manos, y sin esta necesaria precaución podian recelarse...”.

Por otra parte, en 1795, se protegen ciertas piezas de minerales para el estudio y la investigación en los “Gabinetes de Historia Natural”, evitando que las “distrayan y las enagenen” e, incluso, impidiendo su salida al extranjero dadas sus cualidades respecto a color, cristalización, etc., y así se dispone respecto al azogue de Almadén y Almadenejos, el plomo de Linares, el estaño de Monterrey y el azogue y cobre de Teruel.

Aunque venía de antiguo, ya que en el libro VII de la *Lex Visigothorum* hay un título dedicado de “De falsariis metallorum” y algunas de las leyes se refieren a joyeros u orífices que adulteran o roban metal del que se les ha entregado para trabajar (Díaz y Díaz, ed.,1970: 273), se regula a lo largo del siglo XVIII el uso del oro y la plata, también del latón, combinado con piedras preciosas, tanto auténticas como falsas, prohibiéndose que tengan entrada y se comercie con objetos de latón y piedras falsas engastadas en oro o plata, especificando que se permite la circulación de “latón batido y tirado en hojas” y el comercio de alhajas fabricadas con latón vaciado cuya composición conocen los miembros de los gremios de latoneros y se recomienda que se permitan no solo las fabricadas en Barcelona, sino también todas aquellas que se elaboraran tanto en Madrid como en otros lugares. Después de estar prohibido el uso de alhajas de oro y plata con piedras falsas, se autoriza su comercio siempre que no se introduzcan fraudulentamente, así como el de “alhajas enjovelasdas” sin especificar más. En 1756, respecto a la venta de alhajas de plata y oro que proceden del extranjero, al ser de muy baja ley, se establece “que no se admitan à comercio las Alhajas de estos Metales que no vengán arregladas a la ley de once dineros en la Plata y veinte y dos quilates en el Oro; y las enjovelasdas sujetas à soldaduras, veinte y un quilates, y un quarto de

beneficio...”. Mientras que en 1723, en la *Pragmática*, publicada de nuevo en 1729 y renovada con respecto a la anterior, se ordena que ninguna persona pueda usar aderezos u otros adornos “de piedras falsas, que imiten Diamantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, ù otras piedras finas”, dado el abuso y exceso que existía, en 1725 se veta la introducción, fábrica y venta de alhajas con piedras falsas, excepto si son del reino y se trata de “simples falsas”, como las de Vique o Inga y no se autoriza en ningún caso el uso de perlas falsas.

Más tarde, en 1762, a la vista de la introducción fraudulenta de estas joyas de oro y plata con piedras falsas y teniendo en cuenta que se consumían considerablemente, se determinó mediante un Real Decreto que se autorizara esa pedrería cuando hubiera entrado por ciertas aduanas exclusivamente.

Con anterioridad a las disposiciones citadas arriba, se había regulado la “ley” del oro que se debía utilizar para joyas rebajándola a veinte quilates y un cuarto para alhajas menudas que necesitaran soldadura, tales como veneras o insignias, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, cadenas, etc., por ser más resistente que la de veintidós quilates que se reserva para obras más grandes y macizas por ser de menor duración y firmeza, resolviéndose en 1756 que las alhajas extranjeras a la venta se admitan si se ajustan a esta “ley” y la de plata debe ser de once dineros ya que había otras de muy baja “ley”.

Pero en los inventarios las alhajas no siempre se refieren a los adornos hechos con oro o plata y piedras preciosas, como nos explica *Autoridades*, sino que aluden a “qualquiera de las cosas que se tienen en gran estimación y valor”, de ahí que en 1738 en el “*Inventario de las alhajas...que ... tiene el señor Don Francisco de Balbuena...* se enumere una imagen del Niño Jesús, sus vestidos, unos manteles de altar, unas alfombras y unos bancales o tapices para cubrir los bancos de la iglesia, un escritorio, así como una serie de escrituras y otros objetos semejantes. En realidad, joya puede tener el mismo significado, pero la diferencia que se observa en *Autoridades* es el orden de las acepciones, quedando el significado más general en segundo lugar. No obstante, el término joya al que nos hemos referido anteriormente no aparece en los repertorios lexicográficos hasta 1803, en *Diccionario* de la RAE.

En 1729, aparece una *Pragmática Sanción que su Majestad manda observar, sobre Trages, y otras cosas*, ya publicada en 1723, en la que se dispone cómo han de vestir mujeres y hombres de cualquier estatus o condición, desde nobles hasta lacayos a quienes se restringe el uso de los tejidos al paño de fabricación nacional. Por ello se

prohíbe el uso de brocados, telas de oro, de plata o de seda, los bordados, pasamanería, galones, cordones, respuntes o cualquier otro material que contenga “azero, ò vidrio, talcos, perlas, aljófar, ni otras piedras finas, ni falsas” (1729), ni siquiera en las bodas; únicamente se permite el uso de “botones de oro, ù plata de martillo”, reservando los “botones llanos, de seda, estaño, ù azofar”, es decir, latón, para la libreas de lacayos, lacayuelos, etc. (1729). Estas restricciones alcanzan a ciertos tejidos: “Y asimismo prohibo traer ningún genero de puntas, ni *encajes* blancos, ni negros de seda, ni de hilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vsarlos en vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas, ni lienzos, ni en guantes, toquillas, y cintas de sombrereros, y ligas, ni en otros trages,...” (1729). Limitaciones de este tipo afectan a los forros y adornos de todo tipo de coches: carrozas, furlones, calesas, literas, a las sillas de mano e, incluso, a los féretros: “Que los atahudes, ò Caxas en que se llevaren a enterrar à los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño ù olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro, ù morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde esta el origen de la mayor tristeza”, excepto en el caso en que el difunto fuese un niño. (1729). Los objetivos de dichas prohibiciones eran, por una parte, proteger la industria propia: “permuto se puedan traer de Terciopelos lisos, y labrados, Damascos, Rasos, Tafetanes lisos, y labrados, y todos los demas generos de seda, como sean de fabrica de estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio”; no obstante, se les limitaban los adornos, así como sus dimensiones (1729). Por otra, se trataba de evitar gastos inútiles, de ahí que se reglamente también la cuantía de las dotes, así como los bienes que las componían, y de velar por la moral, especialmente, de las mujeres: “Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se debe observar; ruego...” (1729).

La regulación de esta *Pragmática* llega hasta el luto, reservando para los hombres vestidos negros de paño o bayeta y capa larga, en su caso, y para las mujeres bayeta para el invierno y lanilla para el verano. En este aspecto, las disposiciones no se limitan al vestido de las personas, aluden asimismo al que se ha de poner en las iglesias, que se debía ceñir al pavimento que ocupara la tumba o el féretro o a las cortinas en la habitación donde recibieran las viudas, evitando la bayeta negra en las paredes.

Disposiciones de esta índole se refieren, también, a los tejidos cuando están bordados con oro y plata, prohibiendo su entrada por las aduanas del país cuando estos

metales son falsos como ocurre en 1752 con telas confeccionadas con plata y oro falsos que se habían introducido por el puerto de Cádiz por las mismas razones que no se permitía *labrarlas*, es decir, trabajarlas.

La legislación atiende, además de los tipos de tejidos, a su composición, así como a las prendas que se confeccionan con ellos, a los colores, a los modos y estilos y a los instrumentos que de que se sirven en la fabricación de telas, según podemos leer en determinadas disposiciones que dicta el rey. En la *Real Pragmática que declara el modo, y forma como se deven labrar los tejidos de oro, plata y seda en todos los Reynos de España...*, de 1757, se regula qué conocimientos deben tener los maestros en el Arte Mayor de la Seda y quiénes deben ser aprendices, especificando características personales, entre las que se contaba ser hijo de cristianos viejos y no ser moro, esclavo o judío. A los que quisiesen ascender a maestros se les examinaba de “hurdir las telas, atarlas, hacer *abiaduras*, passarlas, armar un telar y saber todas las aynas que son menester para texer en el”. Por todo ello, estas disposiciones legales son una rica fuente de léxico especializado en lo que se refiere al ámbito textil y, también, por qué no, a la moda de la época.

Respecto a los tejidos se observa que en la legislación consultada se ocupan en términos generales de telas que podríamos llamar tradicionales ya que prácticamente todos su nombres están recogidos en el *Diccionario de Autoridades*, si bien las primeras referencias se recogen en unas *Ordenanzas* que datan de 1683. Elaboradas unas con seda, la mayoría presentaba diferente manufactura y estaba destinada a la confección de prendas diversas. En unas se mezclaba la seda con oro y plata como en la *cuenta de raso*, la *cuenta de gorgorán* y la *cuenta de tafetán* y se tenía en consideración la marca, el peso y la señal y, por supuesto, se penaba que estos metales, el oro y la plata, fueran falsos. La seda también era un componente del *damasco* que siempre se hilaba con dibujo, de los torzales o entorchados que según las púas que tuviera el peine de tejer, así como otras características, diferenciaban el gorgorán del tafetán, de la *felpa lisa* que tenía pelo en el haz, del *género de Piñuelas* llamado así porque tenía especies de piñas labradas, de la *sarga*, de la *hoja de sarga* y del *punto de sarga*, hechos con cordoncillo, de los *terciopelos*, tela velluda que se hacía con tres pelos y los *terciopelados*, semejantes a los terciopelos, con fondo de raso o rizo igual que el *rizo negro* o la *rizada negra*, así como el *torcidillo* o especie de seda hilada y torcida que hacía un hilo más grueso y que, si era suave, servía para confeccionar medias, mientras que el *burato de tela de tafetán* podía elaborarse con seda o con lana y en este último

caso el tacto era áspero o los tejidos de raso que llamaban *chorreados*. Por el contrario, la base de otros tejidos era la fibra de origen vegetal. El *brocatel* cuya base era el cáñamo, aunque también podía serlo la seda y de lino se hacía el lienzo llamado con ese mismo nombre y el *punto de Milán* o tela de lino que tomaba el nombre de la ciudad italiana de donde procedía y es uno de los nombres de tejido que se incorpora a la lexicografía más tarde que los demás, ya que aparece por primera vez en el *Diccionario* de la RAE en 1803, junto al *briscado* que se localiza por primera vez en el diccionario académico de 1770.

La fabricación de estas telas, lógicamente, no era igual; de ser así se hubiera obtenido idéntico resultado cuando se tratara de la misma fibra. Se regulaba respecto a los tejidos de oro y plata el peso para que no fuera tan ajustado que concurrieran en esa misma pieza el *briscado*, tela confeccionada con hilo de oro o plata y seda formando un campo de flores, de ahí que también se llamara *escarchado* y el *espolinado* cuyos materiales eran los mismos y también se manufacturaba con flores esparcidas; tomaba éste el nombre del *espolín* o tipo de lanzadera. Las tramas eran distintas y en ellas intervenían los *cabos* o grosor del hilo que se tejía o el *estambre* que era una hebra de lana torcida y el *pelo* o cualquier hebra delgada de lana o seda, mientras que si se tramaba con *hiladillo* o *maraña* se utilizaba el hilo que sale de la estopa de la seda o si se empleaba *torzal*, cordoncillo hecho con varias hebras retorcidas, el aspecto era diferente, más aún si éste era *entorchado* ya que servía para que los bordadores guarnecieran el dibujo.

Por ello, el aspecto de los tejidos era muy distinto en función del trabajo que se hubiera ejecutado y dependía de las *cuentas* o vueltas que se hubieran empleado y podían ser lisas o tener *listas*, tiras de distinto color, o estar *espolinada*, es decir, si era de seda presentaba flores esparcidas y hoy le llamaríamos brocado. Por otra parte, si eran *labradas* o *bordadas* a veces la labor estaba *quaxada* y si era *realzada* adquiría relieve sobre la tela. Este adorno de realce se hacía también con cordoncillo sobre tela de seda y en ese caso se encontraba *agorgoronada*. Los colores de los tejidos eran muy variados, pero en la legislación consultada se maneja una serie limitada que fluctúa entre el *morado*, *violeta* o *caracucho*, el purpúreo *carmesí* y el *colorado*, *rosado* o *rosa seca*. Con esta variedad de tejidos se hacían asimismo diferentes prendas y en estas disposiciones se regula la confección de los *tapapieses* o brial, las *medias de arrugar* que cubrían desde la rodilla al pie, las *medias de pantorrilla*, los *mantos* y los *velos de monja*.

Diversos instrumentos intervenían en el proceso de tejer y también debían ser tradicionales ya que suelen estar recogidos desde el *Diccionario de Autoridades* y así se hallan los *hierros altos, baxo y de endereçar*, la *lanzadera* o instrumento de madera del tejedor, el *lastre* o peso que se ponía para mantener la línea, la *ligadura* o vuelta que se daba apretando algo o el *peine*, herramienta con la que se apretaba, mientras que la *caxa de correa*, pieza del telar, aparece por primera vez en el diccionario de Terreros y Pando. Así podríamos continuar y conocer cómo era la trama y la urdimbre y otros detalles a los que hoy prestamos escasa atención.

La legislación de la época no solo regula, como hemos visto, los metales, las piedras preciosas, los tejidos o el proceso de fabricación, sino también al uso de ciertas prendas, tales como “Capa larga, Montera, ò Sombrero, ò Gorro calado, ni otro genero de embozo, que le encubra el rostro” (1745) en lugares públicos: teatros, paseos, procesiones o festejos bajo diferentes penas, incluida la reclusión en la cárcel.

En definitiva, se legisla para evitar abusos y fraudes, para proteger la economía local o nacional o por cuestiones morales. Se importan ciertos tejidos que generalmente adoptan el nombre del lugar de procedencia, hecho este bastante antiguo, recordemos los paños de Rouen, galicismo del siglo XII. Se exporta también y, regulando la importación, se protege la venta de productos nacionales o locales dentro del territorio correspondiente.

La mayor parte de los términos que hemos utilizado ya se recogían en el *Diccionario de Autoridades*, pero hay algunas excepciones. Hemos visto que *briscado* que se localiza en las *Ordenanzas* de 1683 no lo recoge la Academia hasta 1770, así como *tapapieses* o chorreados aplicado a cierta clase de raso y el *punto de Milán* hasta 1803, así como *enjoyeladas*, mientras que *abiaduras* o *cucro* no aparecen en ningún repertorio lexicográfico, académico o no.

Como consecuencia de todo ello, se enriquece el léxico porque se adoptan préstamos que se adaptan a las características propias de la lengua española. Ahora bien, no todos tienen el mismo destino ni siguen la misma suerte. Unos se integran en la lengua y perviven hasta la actualidad y, por el contrario, otros se difuminan hasta relegarse olvido por distintos motivos.

BIBLIOGRAFÍA:

BELLUGA Y MONCADA, L.A. (Cardenal): *Contra los trages y adornos profanos*. Murcia, Imp. de Jayme Mesnier, 1722.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C. (1970): “Metales y minería en la época visigótica, a través de Isidoro de Sevilla” en *La minería hispana e iberoamericana. Contribución a su investigación histórica*, I. León, Cátedra de San Isidoro; 261-274.

DÍEZ DE REVENGA TORRES, Pilar (2006): “Usos sociales, legislación y lengua en la Edad Media” en M^a I. Montaya Ramírez y M^a N. Muñoz Martín (eds.): *Las Letras y las Ciencias en el Medievo hispánico*. Universidad de Granada; 87-105.

GARCÍA ABELLÁN, Juan (1975): *La otra Murcia del siglo XVIII*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio. 84 pp.

PÉREZ MARTÍN, Antonio (2001): “El derecho y el vestido en el Antiguo Régimen” en *II Jornadas Internacionales sobre moda y sociedad*. Granada, Universidad; 263-292.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001): *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*. Edición en DVD. Madrid, Espasa Calpe.

www.mcu.es